

RADICADO: 63001310300120220006400

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Q., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Refiere el artículo 206 del Código General del Proceso:

“... Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

Refiere el auto inadmisorio:

“... 3. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, en cuanto a que no se indica el tipo de responsabilidad que pretende endilgar a los demandados; tampoco se señala el tipo de perjuicios causados y que reclama, para efectos de la estimación del juramento estimatorio...”

Precisa en su escrito de subsanación:

“... En cuanto a este numeral, me permito decir:

El tipo de responsabilidad que se le pretende endilgar es debido a la mala práctica médica realizada al señor RAUL ALBERTO MARULANDA, en cuanto a la transfusión de sangre de un tipo incompatible a su Rh lo que causo en los daños morales, psicológicos, en la vida en relación, daños en la salud del hoy fallecido, así como también daños psicológicos a su núcleo familiar, prueba que se encuentra claramente definida en las notas de enfermería del día 22 de junio de 2020 y misma que apporto.

Por lo que se en el escrito de demanda, se pretende:

- I. que se condene a los demandados, a pagar solidariamente, a título de indemnización por las LESIONES QUE DISMINUYERON LA ESPECTATIVA DE VIDA del paciente RUAL ALBERTO como víctima directa del suceso, a suma de **100 SMMLV**, los cuales deberán ser cancelados a su esposa LINA MARCELA PARRA TIQUE.
- II. a pagar solidariamente, a título de indemnización por las LESIONES QUE DISMINUYERON LA ESPECTATIVA DE VIDA del paciente la suma de **35 SMMLV** a cada uno como víctimas indirectas, los cuales son menores de edad a favor de los menores FABIAN ESTEBAN MARULANDA ORTIZ, DANIEL SANTIAGO MARULANDA ORTIZ, MIGUEL ANGEL GARCIA PARRA, MARIA JOSE ARIAS PARRA, JUAN DAVID MARULANDA PARRA, quienes fueren hijos de la víctima, y los cuales son representados legalmente por la señora LINA MARCELA PARRA TIQUE.
- III. a pagar solidariamente, a título de indemnización por los DAÑOS A LA SALUD COMO DAÑO INMATERIAL que se causaron por el acontecimiento de la mala práctica médica en la persona de RAUL ALBERTO MARULANDA RODRIGUEZ, como víctima directa la suma de **100 SMMLV**, los cuales serán pagados a su esposa LINA MARCELA PARRA TIQUE...”.

Como se ve, la parte demandante no subsanó debidamente la demanda, puesto que no se hizo el juramento estimatorio, el cual de acuerdo a la norma, debe hacerse una explicación pormenorizada de cada uno de sus componentes, señalando todos por posibles perjuicios causados por la parte demandada, de tal forma que integren el valor pretendido, debiéndose justificar y explicar todo lo que se afirma y en el escrito de subsanación se hizo de forma general y lo requerido es señalar un monto y sus titulares; en tanto que en esta clase de litigios es uno de los requisitos formales de la demanda, conforme al artículo 82-7 del Código General del Proceso.

De igual, en el numeral séptimo del precitado auto, se señala:

“No se acreditó el envío de la demanda a los demandados, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020”.

En el escrito de subsanación, refiere:

“Se aportará al escrito de subsanación copia en PDF del envío a los demandados”.

Si bien es cierto, en el archivo 018, subcarpeta subsanación (archivo 01) del expediente digital, obra correo con asunto subsanación demanda, también lo es, que los correos allí registrados no corresponden a los indicados en el acápite de notificaciones a los demandados; además de que los anexos contenidos en dicha carpeta, sólo corresponden a los de la subsanación de la demanda, no se incluyen los de la demanda principal y sus respectivos anexos; de tal forma que no se da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en lo que concierne a la remisión de la demanda al extremo pasivo de manera simultánea a la que se envía al centro de servicios.

Así las cosas, la demanda será rechazada por no haber sido subsanada en forma debida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada para proceso declarativo-verbal de responsabilidad médica; por Lina Marcela Parra Tique, en representación legal los menores (Fabian Esteban Marulanda Ortiz, Daniel Santiago Marulanda Ortiz, Miguel Ángel García Parra, María José Arias Parra, Juan David Marulanda Parra) y Olga Parra Sepúlveda; contra Oncólogos de Occidente (Armenia Quindío) – clínica Arturo López; Fabio Hernán Cárdenas Santamaria; Ángelo Lucioni Ramírez Ospina; Diana Patricia Mendoza Jiménez; Keissy Juliany Giraldo Giraldo y NancyRamírez Diaz; por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ee1fe165252207e83400a15c48f98643f43c24dce8f555fa1a5ba32f3b3e3b**

Documento generado en 03/06/2022 05:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>